



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-01-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:20 (14-01-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Marcos Do Nascimento Teixeira "MARCAO" (Sevilla FC)
Mariano Diaz Mejia "MARIANO" (Sevilla FC)
Aritz Elustondo Iribarria "ARITZ" (Real Sociedad de Fútbol)
Mikel Merino Zazon "MERINO" (Real Sociedad de Fútbol)
Ander Barrenetxea Muguruza "BARRENETXEA" (Real Sociedad de Fútbol)
Antonio Jose Rodriguez Diaz "ANTONIO PUERTAS" (Granada CF)
Mendez Cittadini, Bruno (Granada CF)
Francisco Roman Alarcon Suarez "ISCO" (Real Betis Balompié)
Papastathopoulos, Sokratis (Real Betis Balompié)
Sergi Cardona Bermúdez "CARDONA" (UD Las Palmas)
Javier Muñoz Jimenez "JAVI MUÑOZ" (UD Las Palmas)
Jose Alexander Suarez Suarez "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)
Alejandro Baena Rodríguez "ALEX . B" (Villarreal CF)
Adrià Altimira Reynaldos "ALTI" (Villarreal CF)
Bailly, Eric Bertrand (Villarreal CF)
Jorgen Strand Larsen "STRAND LARSEN" (RC Celta de Vigo)
Juan Pedro Ramirez Lopez "JUANPE RL" (Girona FC)
Ruben Alcaraz Gimenez "R. ALCARAZ" (Cádiz CF)
Luis Hernandez Rodriguez "LUIS HERNÁNDEZ" (Cádiz CF)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

Enrique Garcia Martinez "KIKE G." (Deportivo Alavés)
Kaiky Fernandes Melo "KAIKY" (UD Almería)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Carlos Nahuel Benavidez Protesoni "BENAVIDEZ" (Deportivo Alavés)
Jesus Navas Gonzalez "J. NAVAS" (Sevilla FC)
Assane Diao Diaoune "DIAO" (Real Betis Balompié)
Cyle Christopher Larin "LARIN" (RCD Mallorca)
Abdon Roger Prats Bastidas "ABDON" (RCD Mallorca)

Por perder deliberadamente el tiempo

Batalla Barga, Augusto Martin (Granada CF)
Giorgi Mamardashvili "MAMARDASHVILI" (Valencia CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Unai Gomez Echevarria "GOMEZ" (Athletic Club)
Robin Le Normand Mainfray "LE NORMAND" (Real Sociedad de Fútbol)
Ivan Alejo Peralta "I. ALEJO" (Cádiz CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Rafael Marin Zamora "MARIN" (Deportivo Alavés)
Myrto Uzuni "UZUNI" (Granada CF)
Juan Manuel Herzog Gonzalez "HERZOG" (UD Las Palmas)
Jose Manuel Arias Copete "COPETE" (RCD Mallorca)
Cesar Jasib Montes Castro "C. MONTES" (UD Almería)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-01-2024

Sergio Akieme Rodriguez "AKIEME" (UD Almería)
Arnau Martinez Lopez "ARNAU" (Girona FC)
Valery Fernandez Estrada "VALERY" (Girona FC)
Moreira De Oliveira, Sávio (Girona FC)
Hugo Guillamon Sanmartin "HUGO G." (Valencia CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Soumaré, Boubakary (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Giovanni Alessandro Gonzalez Apud "GIO GONZALEZ" (RCD Mallorca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Leonardo Carrilho Baptistao "LEO BAPTISTAO" (UD Almería)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Alex García Serrano "ALEIX GARCIA" (Girona FC)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
---	--

4.- OTRAS SUSPENSIONES

Hongla Yma li, Martin (Granada CF)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 124)
-------------------------------------	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Pedro Rostoll Rodriguez "PEDRO" (Deportivo Alavés)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Cádiz CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el **CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD**, relativas a la amonestación recibida por su jugador **D. JAVIER HERNÁNDEZ CARRERA**, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-01-2024

desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- El jugador del Cádiz CF, D. Javier Hernández Carrera, fue amonestado en el minuto 87, según consta en el acta arbitral, por “derribar de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón”. El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene, en este sentido, que el jugador amonestado lanzó la pierna al aire sin llegar a impactar en el jugador del equipo contrario y, en consecuencia, sin derribarle. Afirma igualmente que esto queda demostrado gracias a la prueba videográfica que aporta al expediente.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, no es re arbitrar los encuentros, sino determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que se dan en este caso. El repetido visionado de las imágenes, en efecto, ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la amonestación no se produjo tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral.

Procede, por tanto, ESTIMAR las alegaciones, debiendo quedar sin consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.